RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 2073 **FECHA.** 22 DIC 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.224

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Esta Corporación aprobó el plan de manejo para el establecimiento de un cultivo de palma de aceite y se otorgó permiso ambiental a la empresa PALMERAS DEL CARMEN S.A., en el predio Bonanza, Vereda El Socorro en jurisdicción del Municipio de Maní, Casanare, mediante Resolución No. 200.41.08.13.40 del 13 de noviembre de 2008.

Mediante auto núm. 500.57.12.2490 del 3 de diciembre de 2012 se ordenó una visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la empresa PALMERAS DEL CARMEN S.A. con el propósito de verificar o establecer el manejo de que se estaba haciendo de los mismos, determinar el estado actual de los recursos naturales, el cumplimiento de la normatividad ambiental y las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación.

Con el memorando núm. 500.15.0505 del 7 de julio de 2015 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaría el Concepto Técnico Núm. 500.12.1.14.2075 del 22 de diciembre de 2014 denominado *"Control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la empresa Palmeras del Carmen SA"*, resultado de los hallazgos evidenciados en la visita practicada el día 6 de agosto de 2014 por el personal designado por la Subdirección a la Finca la Bonanza, vereda El Socorro del Municipio de Maní, Casanare.

Por lo anterior, mediante el acto administrativo núm. 200.57.15.1696 del 11 de septiembre de 2015, esta Secretaría dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa PALMERAS DEL CARMEN SA, identificada con el NIT. 900.174.333-9, por el presunto incumplimiento a algunas obligaciones establecidas en la Resolución núm. 200.41.08.1325 del 13 de mayo de 2008 y el auto de requerimiento núm. 500.57.12.0572 del 23 de marzo de 2012, además por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin autorización de la autoridad ambiental a una fuente hídrica denominada La Gorra y hacer uso de aguas subterráneas sin la respectiva concesión.

El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al representante de la Empresa investigada, señor Alberto Caicedo Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.413.170, el día 7 de octubre de 2015 (f. 18 vto.).

Con el memorando interno núm. 500.16.0920 del 21 de noviembre de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a este Despacho el Concepto Técnico Núm. 500.10.1.16.1358 de fecha 21 de octubre 2016, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita de control y seguimiento efectuada el día 21 de octubre de 2016 al proyecto productivo de Palma Africana de propiedad de PALMERAS DEL CARMEN S.A.

Mediante Auto. Núm. 200.57.17.0520 del 6 de marzo de 2017 esta Secretaría dispuso formular pliego de cargos en contra de la empresa PALMERAS DEL CARMEN S.A., los cuales fueron determinados, así:

"[...]
***"CARGO PRIMERO:** por realizar captación ilegal de aguas subterráneas para uso doméstico en un en un caudal aproximado de 0.023 L/s, a través de bomba manual, según lo establecido en los conceptos técnicos N° 500.10.1.14.2075 de 22 de diciembre de 2014 y N° 500.10.1.16.1358 de fecha 21 de octubre de 2016.*

Con dicha actuación el infractor incurrió en lo señalado en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 88 del decreto ley 2811 de 1974.

***CARGO SEGUNDO:** Por realizar vertimiento directos de aguas residuales domésticas y sin tratamiento previo al caño La Gorra, sin contar con permiso de vertimiento, pues este se encontraba vencido desde el 2013, según lo manifestado en los conceptos técnicos N°*

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 2073 **FECHA.** 22 DIC 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.224

500.10.1.14.2075 de 22 de diciembre de 2014 y N° 500.10.1.16.1358 de fecha 21 de octubre de 2016.

Con dicha actuación el infractor incumplió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos segundo y tercero de la resolución N° 200.41.08.1325 del 13 de enero de 2008.

***CARGO CUARTO:** Por no aportarlos soportes de entrega de residuos inorgánicos, materiales que no se pueden reciclar y residuos peligrosos a las entidades competentes, incumpliendo lo dispuestos en los numerales 2,3 y 4 del artículo 5 de la resolución N° 200.41.08.1325 del 13 de noviembre de 2008, en concordancia con lo establecido en los numerales 2 del artículo primero del auto N° 500.57.12.0572 de 23 de marzo de 2012 y el numeral 3 del artículo primero del auto N° 500.57.15.1366 de fecha 17 de julio de 2015, acorde con lo establecido en los conceptos técnicos N° 500.10.1.14.2075 del 22 de diciembre de 2014 y N° 500.101.16.1358 del 21 de octubre de 2016.*

***CARGO QUINTO:** Por no haber ejecutado la compensación ambiental por el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que involucra este proyecto, consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas en la ronda protectora del caño la Gorra y/o Benjumea, incumpliendo lo establecido en el artículo, séptimo de la resolución N° 200.41.08.12325 del 13 de noviembre de 2008, de acuerdo con lo establecido en los conceptos técnicos N° 500.10.1.14.2075 del 22 de diciembre de 2014 y N° 500.10.1.16.1358 del 21 de octubre de 2016.*

Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal al representante de la empresa investigada el día 14 de marzo de 2017 (f. 74 vto.).

Con escrito radicado núm. YO.2017.03542 del 24 de marzo de 2021 el representante legal de la empresa PALMERAS DEL CARMEN S.A., solicitó a esta Corporación ampliación del plazo para presentar descargos al auto núm. 200.5717-0520 del 6 de marzo de 2017. Se dio respuesta mediante oficio núm. 200.40.17.05021 del 10 de mayo de 2017, indicando que los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 son de estricto cumplimiento.

Los descargos los presentaron mediante radicado YO.2017.04948 del 27 de abril de 2017, el gerente general de la Empresa investigada presentó escrito de descargos extemporáneos al auto núm. 200.5717.0520 del 06 de marzo de 2017, mediante el cual esta Secretaria formula pliego de cargos.

Mediante auto núm. 200.6.21.0586 del 1 de junio de 2021 esta Secretaria procedió a decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental. Decisión que fue notificada a la Empresa investigada a través de los correos electrónicos palmerasdelcarmen@gmail.com y palmerascontables@gmail.com el día 28 de junio de 2021.

Posteriormente, con auto núm. 200.6.21.1109 del 9 de agosto de 2021 (ff.110-112), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la sociedad investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de agosto de 2021 (f. 113).

Dentro del término de traslado la representante legal de la empresa PALMERAS DEL CARMEN S.A. presentó sus alegatos de conclusión, oficio radicado con el núm. YO.2021.10256 de 30 de agosto de 2021, (ff. 124-129).

La evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental fue emitida mediante el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.21.1277 de 13 de diciembre de 2021, (ff. 132-152).

Esta Corporación mediante la Resolución núm. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022 emitió decisión de fondo (fallo) y en el cual se tomaron las siguientes decisiones:

"[...]
***ARTÍCULO PRIMERO.** - Exonerar de responsabilidad a la sociedad **PALMERAS DEL CARMEN S.A** con Nit: 900.174.333-9, del cargo primero formulado en el Auto No. 200.57 17.0520 del 06 de marzo de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO.-** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad **PALMERAS DEL CARMEN S.A** con Nit: 900.174.333-9, de los cargos segundo, tercero, cuarto y*

quinto formulados a través del Auto No. 200.57 17.0520 del 06 de marzo de 2017, aclarado a través del auto No.200.57.17.3695 del 26 de octubre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. *- Imponer como sanción MULTA a la sociedad* ***PALMERAS DEL CARMEN S.A*** *con Nit: 900.174.333-9, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***TREINTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS ($35.052.079).***

Parágrafo primero. *- El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.*

Parágrafo segundo. *- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.*

Parágrafo tercero. *- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTICULO CUARTO. *- Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad* ***PALMERAS DEL CARMEN S.A*** *con Nit: 900.174.333-9, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.*

ARTICULO QUINTO. *- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.*

ARTÍCULO SEXTO. *- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. *- Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.*

ARTÍCULO OCTAVO. *- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. *- De conformidad con el artículo 5º numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corpohnoquia.gov.co, el recurso de reposición.*

ARTÍCULO NOVENO. *- Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.15.224, una vez ejecutoriada la presente resolución.*
[...]" (Sic para todo el texto en cursiva).

La anterior decisión se notificó por aviso el 11 de agosto de 2023 y dentro del término legal[1] no se presentó recurso de reposición.

El 27 de septiembre de 2023 el representante legal de la empresa palmeras del Carmen S.A. presentó solicitud de revocatoria directa (ff. 181 a 189 y 190 a 207).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país,

[1] La notificación se realizó mediante aviso, recibido el 11 de agoasto de 2023, por lo que el término para prresentarlo era hasta el 28 de agosto del año en curso.

por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece, como servicio público a cargo del Estado, el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

En complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2º de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este.**

Ahora, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

ARGUMENTOS Y PETICIONES DE LA SOLICITUD

Como se había señalado, mediante escrito con radicado YO.2023.15825 del 27 de septiembre de 2023 PJAA-0832, el representante legal de la empresa Palmeras del Carmen S.A., señor Alberto Caycedo Becerra, solicitó la revocatoria directa de los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2012, por medio de la cual se decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, indicando en qué se configuran las causales de revocatoria respecto al contenido de la citada resolución, señalando cada causal así:

CAUSAL 1: CUANDO SEA MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O LA LEY

Señalando que el contenido de la Resolución No. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022 es a todas luces contrario la constitución política y a la ley, según él, porque trasgrede el principio de

debida motivación de los actos administrativos y la vulneración al debido proceso y derecho de defensa del investigado.

Señaló que en cada uno de los cargos formulados por los que se le declaró la responsabilidad se presentó una indebida formulación explicándola de la siguiente manera:

En relación con el **CARGO SEGUNDO** señaló que la Corporación no estableció claramente cuál fue el modo por el cual presuntamente la Compañía realizó vertimientos directos de aguas residuales domésticas, sin tratamiento, al caño La Gorra, presuntamente sin contar con el permiso de vertimientos correspondiente. La Corporación se limitó a indicar que se realizaron vertimientos indirectos, pero omitió referir el modo de la supuesta infracción ambiental, es decir, en ningún momento se refirió si la descarga directa presuntamente realizada se ejecutó mediante la utilización de una manguera, un cabezal de descarga o cualquier otro modo que hubiese sido evidenciado por la Corporación.

Además, que en lo que respecta al lugar de ocurrencia de la presunta infracción ambiental, el cargo segundo se limitó a indicar que presuntamente se realizaron vertimientos de aguas residuales domésticas, sin contar con el permiso de vertimientos correspondiente a la fuente hídrica denominada caño La Gorra. Sin embargo, como es de conocimiento de la corporación los cuerpos hídricos pueden localizarse a lo largo de varios metros o incluso kilómetros, por lo cual, es necesario que en cada caso se determine el lugar de ocurrencia de la presunta infracción ambiental mediante coordenadas geográficas, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

También que se omitió su obligación de establecer el tiempo de ocurrencia de la presunta infracción ambiental, pues se limitó a indicar que la Compañía presuntamente realizó vertimientos en el caño La Gorra, sin contar con el permiso correspondiente, pues este "se encontraba vencido desde el 2013", pero omitió su deber de aclarar la temporalidad en la que supuestamente se realizaron las conductas que eran objeto de investigación. Es decir, la Corporación aclaró que supuestamente desde el año 2013 la Compañía ya no contaba con permiso de vertimientos, pero en ningún momento refirió la temporalidad en la que supuestamente se realizaron los vertimientos objeto de investigación.

En relación con el **CARGO TERCERO** señaló que la Corporación omitió determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción ambiental, pues se limita a indicar que la Compañía presuntamente no remitió las pruebas fisicoquímicas o bacteriológicas del afluente y el efluente, ni los monitoreos fisicoquímicos "a 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del caño La Gorra" correspondientes a los años 2009 a 2016. Pues no determinó en ningún momento las condiciones técnicas de los presuntos monitoreos que debieron remitirse, por ejemplo, se refiere la necesidad de presentar monitoreos fisicoquímicos "a 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del caño la Gorra", pero nuevamente es preciso recordar que los cuerpos hídricos pueden localizarse a lo largo de varios metros o incluso kilómetros, por lo cual, es necesario que en cada caso se determine el lugar mediante coordenadas geográficas, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Sobre el **CARGO CUARTO** señaló que la Corporación se limitó a indicar que la Compañía presuntamente no presentó los soportes de entrega de "residuos inorgánicos, materiales que no se pueden reciclar y residuos peligrosos a las entidades competentes", pero no determinó en la temporalidad de la presunta infracción, es decir, no aclaró cual era la periodicidad en la que supuestamente debía presentar dichos soportes, así como tampoco aclaró las fechas de los supuestos incumplimientos, como cuáles eran unos supuestos residuos, el tipo de residuos, el volumen y su características.

En relación con el **CARGO QUINTO** Señala que evidenció que la Corporación parte de hechos imprecisos al indicar que la presunta compensación que no se ejecutó debió realizarse en la ronda de protección de dos cuerpos hídricos diferentes como lo son el caño La Gorra y el Caño Benjumea, o no se entiende si hacen referencia al mismo cuerpo hídrico que cuenta con dos denominaciones. Adicionalmente, Corporinoquia omitió establecer la temporalidad de la presunta infracción cometida, pues omitió indicar desde cuando presuntamente la Compañía se encuentra en incumplimiento.

Igualmente señaló que mediante el auto núm. 200.57.17.0520 del 06 de marzo de 2017, por el cual se formuló el cargo quinto, Corporinoquia no formuló ningún agravante de responsabilidad. Sin embargo, en la transcripción de la tasación de la multa relacionada con el cargo quinto, se evidenció que Corporinoquia determinó la presunta existencia de un agravante en relación con este

cargo, siendo contrario al derecho de defensa, derecho de contradicción, derecho de audiencias y principio de legalidad, teniendo en cuenta que el agravante debió ser formulado junto con el cargo, pues solo así la Compañía pudo haberse defendido del mismo. Así las cosas, ante la ausencia de agravantes en el cargo formulado, Corporinoquia no podía en ninguna circunstancia atribuir y endilgar agravante alguno a la Compañía, por cuanto sería absolutamente violatorio a los derechos y principio antes referidos.

CONSIDERACIONES GENERALES FRENTE A LA INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Señala que, para los cuatro cargos referidos anteriormente, se omitió aclarar el título de imputación subjetiva. Si bien es cierto que, el parágrafo del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece la presunción de culpa o dolo del infractor, dice que no es menos cierto que la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2010 reconoció que la constitucionalidad de dicha presunción no significa que deba usarse de manera arbitraria. Y que debía la autoridad ambiental adecuar el o los cargos que formule al título bajo el cual se presume la infracción ambiental.

INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE TASACIÓN DE MULTAS RESPECTO A LA MULTA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 200.36.22.1689 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

Como primera medida señala que Corporinoquia mediante la Resolución núm. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022, efectuó la tasación de una presunta multa correspondiente a $6.111.313 asociada al cargo primero formulado mediante el auto núm. 200.57.17.0520 del 6 de marzo de 2017, aun cuando en la parte resolutiva de la misma resolución decidió exonerar de responsabilidad a la Compañía de los hechos referidos en el cargo primero. Lo anterior, demuestra la falta de rigurosidad de Corporinoquia frente a la investigación adelantada.

Indica que, según lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, específicamente en los artículos 7 y 8, para la correcta aplicación de la metodología de tasación de multas, se debe determinar si la infracción ambiental frente a la cual se declara responsable al investigado, se concreta o no en una afectación ambiental. Es decir, para el caso en concreto Corporinoquia debió determinar si los cargos formulados en contra de la Compañía se formularon por incumplimiento normativo (violación normativa) o por daño ambiental (afectación ambiental), con el propósito de poder determinar si resultaba procedente la aplicación de la formula establecida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, referente al grado de afectación ambiental o, la fórmula establecida en el artículo 8 de misma resolución, referente a la evaluación del riesgo para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental.

Que Corporinoquia debió, en primer lugar determinar si la infracción ambiental frente a la cual se declara responsable al investigado, se concreta o no en una afectación ambiental y, posteriormente debió aplicar la metodología de manera conjunta para aquellos casos donde se agrupaban 2 o más cargos por incumplimiento normativo o, 2 o más cargos por afectación ambiental, promediando los valores de las diferentes variables de las ecuaciones, obteniendo así un único resultado para los grupos de cargos por incumplimiento normativo y los grupos de cargos por afectación ambiental, para posteriormente, si proceder a promediar los resultados obtenidos al monetizar las infracciones o riesgos.

Dicho lo anterior, que esa metodología tiene un impacto directo en el resultado de monetización de la multa, entendiendo que por ejemplo, de acuerdo con el Concepto Técnico 500.8.2.21.1277 del 13 de diciembre de 2021, para el cargo segundo el factor de temporalidad se determinó en 4,0 pues se evidenció un presunto valor de temporalidad mayor a un año; mientras que para el cargo cuarto, el factor de temporalidad se determinó en 1.0 ya que no se puede determinar con certeza la fecha de inicio y finalización de los hechos. Así las cosas, de haberse realizado de forma adecuada la determinación de si la infracción ambiental frente a la cual se declara responsable al investigado, se concreta o no en una afectación ambiental y, posteriormente se hubiese realizado el promedio de los valores de las diferentes variables de las ecuaciones, obteniendo así un único resultado para los grupos de cargos por incumplimiento normativo y los grupos de cargos por afectación ambiental, el valor final de la multa hubiese sido drásticamente diferente.

Igualmente, que Corporinoquia no motivó la elección de la infracción impuesta, es decir, no motivo la decisión de haber elegido la multa como modalidad de sanción. En la parte considerativa de la Resolución núm. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022, Corporinoquia se limitó a transcribir tablas de las variables de tasación de multa provenientes del Concepto Técnico No.

500.8.2.21.1277 de 13 de diciembre de 2021, e ignoró su deber de motivar la decisión discrecional de escoger uno y otro tipo de sanción ambiental.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

Señaló que la acción sancionatoria en cabeza de Corporinoquia ha caducado. Motivo por el cual, esta autoridad ambiental no se encontraba facultada para dar continuidad a este procedimiento sancionatorio y, en consecuencia, este debía ser archivado sin lugar a condena alguna en contra de la Compañía.

Igualmente, señaló que el acto administrativo núm. 200.57.15.1696 que dio inicio a este proceso sancionatorio ambiental fue proferido por Corporinoquia el 11 de septiembre de 2015, lo que significa que el proceso sancionatorio debía concluir a la luz del Código de Procedimiento Administrativo, a más tardar el día 10 de septiembre de 2018, al haber transcurrido tres (3) años desde su inicio, pero que en el caso en concreto, transcurrieron más de seis años sin que Corporinoquia hubiese proferido una decisión de fondo sobre los cinco cargos formulados. De manera que, Corporinoquia excedió los tres (3) años con los que contaba para resolver el procedimiento y tomar una decisión de fondo sobre la presunta responsabilidad de la Compañía. Motivo por el cual, a la fecha de expedición de la Resolución No. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022, la acción sancionatoria en cabeza de Corporinoquia ya había caducado.

Indicó que la acción sancionatoria en cabeza de Corporinoquia caducó desde el año 2018, en la medida en que habían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en la que inició el procedimiento sancionatorio sin que la autoridad hubiese emitido un pronunciamiento de fondo. De manera que, Corporinoquia tenía 20 años para iniciar el procedimiento, pero una vez iniciado el procedimiento tenía tres (3) años para agotarlo, y en este caso el procedimiento inició el 11 de septiembre de 2015 y después de más de seis años de tal inicio, la autoridad profirió el pronunciamiento de fondo frente a la investigación adelantada. Razón por la cual, la acción sancionatoria ambiental de Corporinoquia ya había caducado y consecuentemente, se debió ordenar el archivo inmediato de este procedimiento sancionatorio ambiental, sin lugar a condena alguna en contra de la Compañía.

Y como tal, según el solicitante, se configura la causal 1 de revocatoria directa de los actos administrativos, consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues el acto administrativo contenido en la Resolución No. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022, es manifiestamente contrario a la Constitución Política y la Ley.

CAUSAL 3: CUANDO CON ELLOS SE CAUSE UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA.

Por último, señaló que la decisión contenida en la Resolución núm. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022 causa un agravio injustificado a la Compañía pues, atenta directamente contra su derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho de audiencias, teniendo en cuenta que hubo una indebida formulación de cargos pues no se esclarecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar para cada uno de ellos, se presentó una indebida configuración en la formulación del agravante de responsabilidad en lo que respecta al cargo quinto y hubo ausencia de título de imputación en el auto de formulación de cargos; además, se presentó una indebida aplicación de la fórmula de tasación de multas y, se configuró la tesis de la perención del proceso.

Presentándose entonces una falsa motivación del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022, lo cual evidentemente causa un agravio injustificado a la Compañía, pues declara la responsabilidad de la misma frente a unos cargos que estuvieron debidamente formulados, concluye un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental frente al cual Corporinoquia ya había perdido competencia por la perención del mismo y, impone la obligación de paga una multa que fue calculada sin la observancia de la normativa aplicable.

Y como consecuencia de lo anterior, se realizó las siguientes peticiones:

> *"**PRIMERA PETICIÓN PRINCIPAL: Se REVOQUE DIRECTAMENTE** los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022 por su manifiesta oposición a la Constitución Política y la Ley y, por causar un agravio injustificado a una persona, por los motivos anteriormente expuestos.*

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.38.23 2073 **FECHA:** 22 DIC 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.224

PRIMERA PETICIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PETICIÓN PRINCIPAL:

En el hipotético y remoto caso en que su Despacho mantenga la decisión de sancionar a la Compañía a pesar de los argumentos fácticos, técnicos y jurídicos presentados en esta solicitud de revocatoria directa, le solicitamos que revoque el valor de la multa impuesta a la Compañía y en su defecto recalcule el valor teniendo en consideración las falencias en la que incurrió CORPORINOQUIA en la aplicación de la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, en cuyo caso deberá considerar y aplicar el principio de non reformado in pejus. [...]" (Sic para todo).

FUNDAMENTOS LEGALES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD REVOCATORIA

Para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el representante legal de la empresa **PALMERAS DEL CARMEN S.A.**, señor Alberto Caycedo Becerra, se debe determinar si la misma es procedente conforme la Ley 1437 de 2011, que constituye el régimen aplicable a la presente actuación, frente a la pretensión particular.

La revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en todo o en parte.

Se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca, y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que revoque el acto.

La revocatoria directa de los actos administrativos tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y se concibe como una de las formas de manifestación del derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno injustificadamente, siendo un deber de la administración retirar sus propios actos del ordenamiento jurídico.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-742 de 1999, magistrado ponente JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, hizo las siguientes precisiones:

"[...]
La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción [...]"

Lo anterior fue reiterado por dicho Tribunal, en sentencia T-033/02, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, a saber:

"[...]
Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público".

En el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)[2], manifestó:

"[...] Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha

[2] Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla.

expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2° y 3° ibídem)".

Sobre el concepto de AGRAVIO INJUSTIFICADO, el cual es una de las causales para aplicar dicha figura jurídica, el doctor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, en su ensayo jurídico denominado *"TEORÍA GENERAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO: EL PERFECCIONAMIENTO, LA EXISTENCIA, LA VALIDEZ Y LA EFICACIA DEL ACTO DESDE LA PERPECTIVA DE LA NULIDAD, LA REVOCATORIA Y LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURIDICOS*[3]", indicó al respecto:

"Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que "introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias" (C.S.de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M. [86], concreta su comentario sobre la causal diciendo: "cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico".

"El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, pues suficiente hubiese sido con la instauración de la causal genérica de vulneración del ordenamiento jurídico prevista en el primer literal del artículo 69 del C.C.A. La puntualización, en nuestro sentir obedece a una exaltación de aquellos actos administrativos objetivos que lleven inmersos situaciones jurídicas concretas, individuales o subjetivas, al estilo de los "actos condición" que puedan vulnerar un derecho o interés subjetivo constitucional, legal o normativo, pese a ser catalogado inicial y genéricamente como acto objetivo, creador de situaciones jurídicas abstractas o generales. Solo en estos casos podrá entrarse a revocar por parte de la autoridad administrativa el acto administrativo, sin que se le oponga los condicionamientos restrictivos para poder hacerlo dentro de la discrecionalidad regulada de que dispone, tales como "el consentimiento expreso y escrito del titular", previstos en el artículo 73 del C.C.A., para los actos exclusivamente subjetivos"

"El otro caso de aplicabilidad de esta causal de revocatoria, sería el de los actos subjetivos en los cuales el titular del acto consciente en forma expresa y escrita que se revoque el acto (artículo 73 id.), siempre que éste le lesione, desconozca o vulnere un derecho o interés legítimo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario, si el acto no le viola un derecho o interés legítimo, difícil o no usualmente el actor proporcionará su consentimiento en la forma requerida por ley para que se revoque dicho propio acto.

Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que "agravio" es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es "la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama" de las personas; o también, agravio "es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses". "Injustificado" es aquello que "no es conforme a la justicia o a la equidad", o que "no es equitativo o imparcial". En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio del ordenamiento jurídico o "acto ilegal" si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación".

De acuerdo con lo antes expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando el mismo sea manifiestamente opuesto a la Constitución o la Ley, por no

[3] Consultado en la siguiente dirección electrónica: "http://coes.udenar.edu.co/pluginfile.php/29894/mod_resource/content/2/Revocabilidad%20Primera.pdf"

estar conforme al interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

CAUSALES DE REVOCACIÓN DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

Como se ha señalado, el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, reza:

> *"**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

OPORTUNIDAD PARA EJERCER LA REVOCATORIA DIRECTA.

Una vez ejecutoriado un acto administrativo, el administrado puede solicitar su revocatoria dentro del término que se tiene para ejercer el control jurisdiccional.

Así se desprende de lo señalado en el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011:

> *"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá () en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"*

Es decir, una vez caduque el término para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya no se puede solicitar la revocatoria del acto administrativo, de donde se desprende que el plazo para solicitarla es el mismo que se tiene para demandar ante la justicia administrativa, por ejemplo, en relación con la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este término es de 4 meses según el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En términos del inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno.

IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 94 de la ley 1437 de 2011 - C.P ACÁ señala que la revocatoria directa a solicitud de parte no procede en los siguientes casos:

- Por la causal del numeral 1° del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- Ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Es decir que si el administrado presentó recursos contra el acto administrativo queda impedido para ejercer la revocatoria directa, igualmente, está impedido si no la ejerce dentro de la oportunidad legal señalada previamente.

Igualmente, hay que señalar que la revocatoria no procede frente a los actos administrativos de trámite, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte[4].

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

Las actuaciones administrativas proferidas por esta Corporación, encuentran su fundamento en el proceso sancionatorio ambiental delimitado por la Ley 1333 de 2009, y que además trae implícito unos principios de obligatoria observancia; que dentro del proceso se otorgan a los investigados diversas garantías de las que pueden hacer uso teniendo en cuenta principalmente el derecho al debido proceso y el principio de contradicción, en donde los presuntos infractores tienen la

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 23 de noviembre de 1992, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.23 2073 ***FECHA.*** 22 DIC 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.224

posibilidad de controvertir las decisiones de la Autoridad basándose en pruebas y argumentos facticos y juridicos veraces, oportunidades que se han brindado a lo largo del proceso.

Acorde con las normas en cita, los administrados cuentan con diversos mecanismos para solicitar que un acto administrativo proferido por las Autoridades, se aclare, modifique o se revoque entre ellos el recurso de reposición y la revocatoria directa. No obstante, dichos mecanismos según la reiterada jurisprudencia y la normatividad, son excluyentes pues en el evento en que el gobernado, hubiese hecho uso del recurso, contra la decisión, no podrá pedir o solicitar la revocatoria, encontrando su fundamento esta situación, en que resultaría excesivo dar a los interesados la posibilidad de pedir la revocatoria del acto que ha recurrido previamente por razones de tipo legal o por considerar subjetivamente que se le está ocasionando un daño; pues ello implicaría permitirle formular de manera reiterada, aunque en diferentes momentos y con distintos nombre y forma, una misma solicitud de dejar sin efectos un acto que la administración ha ratificado en anterior oportunidad considerando que se ajusta en todas sus partes a derecho o a un procedimiento legalmente establecido y llevado a cabo en debida forma atendiendo los principios y las normas que rigen las actuaciones de las Autoridades.

A fin de determinar si procede o no la Revocatoria Directa de la Resolución núm. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022, se procederá a analizar si los argumentos expuestos encajan en alguna de las causales de que trata el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de los argumentos que la empresa esboza, se tiene que, en primer lugar, se orienta a la primera causal de que trata la norma mencionada, es decir, la manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley de la mencionada Resolución 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022.

Confrontados dichos argumentos, con las actuaciones y pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.15.224, se tiene que estos no son de recibo por las siguientes razones, la primera; (siguiendo el orden en que se expusieron los argumentos) en relación con la formulación de los cargos y contrario a lo señalado por el peticionario, se observa en el expediente y en especial en el auto núm. 200.57.17.0520 del 6 de marzo de 2017, por medio del cual se formularon cargos a la empresa Palmeras del Carmen S.A. que en el mismo se transcribió apartes del concepto técnico núm. 500.10.1.14.2075 del 22 de diciembre de 2014, para sustentar claramente la formulación de los cargos, en el cual se estableció claramente que el vertimiento se estaba realizando de manera directa, sin contar con los permisos de vertimiento otorgados por la autoridad ambiental y sin tratamiento alguno, esto, como se indicó, sustentado por el concepto técnico que emitió la subdirección de Control y Calidad, y en el auto de formulación de cargos se dispuso:

"[...]
Que la investigación aquí adelantada, surge del control y seguimiento efectuado a los permisos ambientales otorgados para el establecimiento de un cultivo de palma, propiedad de la empresa PALMERAS DEL CARMEN S.A. con el propósito de verificar o establecer el manejo que se está haciendo de los recursos naturales, determinar el estado actual de los mismos, el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación.

Que en las visitas practicadas por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación, se encontró que la empresa PALMERAS DEL CARMEN S.A. había incurrido en varios incumplimientos de algunas de las obligaciones inmersas en la Resolución No. 200.41.08.1325 del 13 de mayo de 2008 así como al auto No. 500.57.12.0572 de 23 Marzo de 2012.

Adicionalmente se observó que la empresa PALMERAS DEL CARMEN S.A, estaba efectuando vertimientos de aguas residuales domésticas sin autorización a una fuente hídrica denominada La Gorra y además se encontraba haciendo uso de aguas subterráneas sin la respectiva concesión.

Que en razón a lo anterior y al existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho procederá a formular cargos al presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando tipicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- *Identificación e individualización del infractor:*

Una vez analizada la información contenida los conceptos técnicos No. 500.10.1.14.2075 de 22 de diciembre de 2014 y No. 500.10.1.16.1358 del 21 de octubre de 2016, se determina que el infractor de la normatividad ambiental es la sociedad PALMERAS DEL CARIEN S.A. identificada

con NIT 900174333-9, quien es beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental aprobado para el establecimiento de un cultivo de palma aceitera en una extensión de 700 hectáreas, localizado en el predio Bonanza, vereda El Socorro del municipio de Maní.

- *Hechos objeto de investigación:*

Durante las visitas de control y seguimiento al proyecto de palma de aceite se evidenciaron los siguientes hechos u omisiones:

1. *Captación ilegal de aguas subterráneas para uso doméstico, por un caudal aproximado de 0.023 L/s, a través de bomba manual, incumpliendo lo señalado en los artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 88 del decreto ley 2811 de 1974.*

2. *Vertimiento directo de aguas residuales domésticas y sin tratamiento previo al caño La Gorra, sin contar con permiso de vertimientos, pues éste se encuentra vencido desde el año 2013, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos segundo y tercero de la resolución No. 200.41.08.1325 del 13 de noviembre de 2008.*

3. *Se observó un sistema de tratamiento compuesto por trampas de grasas y cajas de inspección, el vertimiento pasa a un tanque séptico de compartimientos y bafles, el vertimiento finalmente es conducido a una zanja y posteriormente al caño la Gorra, dadas estas condiciones el sistema está saturado y el vertimiento final no se conduce a un campo de infiltración. Una vez revisado el expediente N° 500.33.1.08.270 se aprecia que no hay soportes de que se hayan realizado alguna vez pruebas fisicoquímicas o bacteriológicas del afluente y el efluente de aguas residuales domesticas del campamento de Palmeras El Carmen. Con lo anterior incumplen el artículo cuarto de la resolución No. 200.41.08.1325 del 13 de noviembre de 2008.*

4. *De igual forma no se encontró evidencia de que se hallan realizado monitoreos fisicoquímicos 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del caño la Gorra en donde anualmente se deberían medir los parámetros de caudal pH, conductividad, Organoclorados, organofosforados y Carbamatos. Es importante aclarar que a la fecha se deberían haber realizado cinco (5) monitoreos correspondientes a los años 2009 a 2016.*

 Así mismo, no reposa evidencia de la presentación ante Corporinoquia de los informes de cumplimiento ambiental con la finalidad de conocer e implementar las acciones correctivas de mitigación y prevención de impactos ambientales asociados al establecimiento y mantenimiento del cultivo de palma africana, al igual no se ha allegado los respectivos análisis de laboratorio de las aguas residuales domésticas, en cumplimiento al decreto 1584 de 1984 y 3930 de 2010 donde semestralmente se debió haber medido parámetros de DBO, DQO, OD, Grasas y aceites, solidos suspendidos, pH, temperatura, conductividad. Así mismo no se han allegado los monitoreos efectuados al caño La Gorra donde vierte el descole principal 100 mts aguas abajo y 100 metros aguas arriba midiendo los parámetros de organoclorados, organofosforados, carbamatos; una vez evaluado el sistema de tratamiento de PALMERAS EL CARMEN SA, no se encontraron freatinos o piezómetros instalados en el área del campo de infiltración, por el contrario el vertimiento una vez pasa por el tanque séptico, es recepcionado y conducido por una zanja hacia el caño la gorra ocasionando con ello una posible contaminación de dicho cuerpo de agua.

 Con lo anterior se desconoce lo estipulado en el numeral 7° del artículo sexto de la resolución No. 200.41.08.1325 del 13 de noviembre de 2008, en concordancia con lo establecido en el numeral 1° de del artículo primero del Auto de Requerimientos No. 500.57.12.0572 de 23 marzo de 2012.

5. *En relación a los **residuos inorgánicos**, se observa una caseta de acopio de los residuos sólidos, allí son colocados en recipientes separados por colores y material de fabricación, manifiesta el director de plantación que estos residuos son entregados a la Asociación Chicuacos y ellos posteriormente a la empresa de servicios públicos del municipio de Maní, sin embargo, la empresa no aporta los soportes de entrega a la entidad competente.*

 *Respecto de los **materiales que no se pueden reciclar**, los residuos se encuentran en la caseta de acopio, aunque no se detecta contaminación la empresa aporta los soportes de entrega a la empresa de servicios públicos del municipio como se señala en la obligación.*

*En cuanto a los **residuos peligrosos**, los residuos de pos consumo de los productos químicos se reutilizan para colocarlos en los lotes de producción de la palma para las trampas de captura de insectos adultos, se observa que la cantidad de estos insumos es baja por consiguiente no se detecta acumulación en el punto de acopio y no genera suficiente demanda para entregarse a una empresa, por otro lado la ubicación de la caseta se encuentra a menos de 15 metros del caño la Gorra. Por ultimo no cumplen con lo estipulado en el decreto 4741 de 2005 con referente al manejo de los residuos según el Plan de gestión de devolución de productos posconsumo en cuanto a los productos biológicos.*

Con las situaciones descritas se incumplió lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo quinto de la resolución No. 200.41.08.1325 del 13 de noviembre de 2008, en concordancia con lo establecido en el numeral 2º de del artículo primero del Auto No. 500.57.12.0572 de 23 marzo de 2012.

6. *No han ejecutado la compensación ambiental por el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que involucra este proyecto, la cual requería la reforestación de dos (2) Hectáreas, incumpliendo lo establecido en el artículo séptimo de la resolución No. 200.41.08.1325 del 13 de noviembre de 2008.*

[...]" (Sic para todo lo cursivo.

De acuerdo con lo anterior, la formulación de cargos estuvo soportada en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Control y Calidad, el cual se basó en la visita de control y seguimiento realizada el 29 de julio de 2016, en donde se puede señalar que los funcionarios que realizaron la visita observaron en campo, dejando las anotaciones correspondientes y en donde se evidenció cada una de las infracciones, en la que se pudo observar, por ejemplo, el vertimiento de aguas residuales sin los permisos correspondientes, y esa conclusión se sacó por el simple hecho de que los permisos que tenía la empresa estaban vencidos desde diciembre del año 2013, es decir, que la momento de la visita había transcurrido más de dos años y medio sin los respectivos permisos y dicho concepto, como se dejó señalado en el artículo tercero del auto de formulación de cargo, es un elemento probatorio que estaba a disposición de la parte infractora y que hacen parte integral del citado auto.

Igualmente, no puede el solicitante señalar que no se determinó claramente las condiciones técnicas de los presuntos monitoreos, cuando desde que se aprobó el Plan de Manejo y se otorgó el permiso ambiental a la empresa se estipuló claramente las obligaciones que tenía, entre las que estaba la presentación de los informes de caracterización de las aguas residuales domésticas tratadas, por lo que ahora no puede señalar que la Corporación no definió las condiciones técnicas de los presuntos monitoreos que debieron remitirse, porque estas son dadas por la ley, en este caso por el Decreto 1594 de 1984, y la Corporación no puede exigir cosa distinta a lo señalado en la normatividad y en los plazos otorgados con el otorgamiento de los permisos, es decir, pretende ahora desconocer las obligaciones impuestas en la Resolución núm. 200.41.08.1325 del 13 de noviembre de 2008 y en auto de requerimiento núm. 500.33.1.08.270 del 23 de marzo de 2012.

Y es que el auto de formulación de cargos como la Resolución núm. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022, no solamente se sustentó en los informes técnicos presentados por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, sino en todo un acervo probatorio obrante en el expediente núm. 200.38.15.224, tal como se desprende de su lectura. Informes del que se ha de indicar es el resultado de las visitas técnicas que hiciera el personal de la SCCA de la Entidad a las instalaciones de la empresa, conforme sus funciones de control y seguimiento otorgadas por la Ley 99 de 1993, las cuales pueden ser realizadas en cualquier momento pues las mismas no están limitadas por normatividad alguna o prohibidas como resultado de un plazo dado para el cumplimiento de un requerimiento impuesto por la Entidad.

Ahora bien, sobre el argumento de que, en términos generales, los cargos no se formularon a título de culpa o dolo implica una vulneración al debido proceso y derecho de defensa, al respecto hay que señalar que en el auto que se formularon los cargos se indicó que:

"[...]
También se considera infracción ambiental la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.
[...]".

Y es que no se podría de otra forma, ya que como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-959 de 2012, que:

"7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.
7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.
[...]".

Es decir, en el auto de formulación de cargos no se podía imputar inicialmente con culpa o con dolo sino señalar, como claramente se dispuso, que el estudio de la responsabilidad solamente se definiría en el fallo y eso fue lo que ocurrió, ya que en la Resolución objeto de revocatoria, y una vez estudiada los elementos de la responsabilidad se concluyó que la parte investigada no desvirtuó la presunción de dolo o culpa. y es que una vez analizados los cargos imputados se tiene con claridad a qué título de responsabilidad actuó el infracto, al respecto se indicó que:

"[...]

La Culpa o Dolo: *Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como "un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor".*

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la empresa presuntamente infractora tenía pleno conocimiento de que el permiso de vertimiento se encontraba vencido, así como las obligaciones que tenía frente a la resolución No. 200.41.08.1325 del 13 de noviembre de 2008, sin embargo, omitió la obligación legal. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el auto Auto No. 200.57 17.0520 del 06 de marzo de 2017,

aclarado a través del auto No.200.57.17.3695 del 26 de octubre de 2017, la conducta allí endilgada, excepto el cargo primero, se tienen como cierta a título de dolo.

Es decir, contrario a lo señalado en la solicitud de revocatoria, el estudio de la responsabilidad se realiza en el fallo, y en la formulación de cargos se le indica claramente que existe la presunción de dolo o culpa y en este caso se invierte la carga de la prueba, por lo que le correspondía en su momento al presunto infractor desvirtuar dicha presunción, la Corte Constitucional fue enfática en exponer que la Ley 1333 de 2009 mantiene un régimen de responsabilidad subjetivo, porque no se trata de una presunción de responsabilidad sino de culpabilidad, al tiempo que la presunción admite prueba en contrario lo que le permite al infractor contradecirla o desvirtuarla y de acuerdo con la resolución objeto de solicitud, el infractor no pudo desvirtuarla.

En relación con la supuesta indebida aplicación de la fórmula de tasación de multas, se ha de precisar, que ella corresponde a la aplicación del artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que establece los criterios para la imposición de las sanciones y de la Resolución 2086 de 2010 que adoptó la metodología para la tasación de multas, el cual fue desarrollado en el concepto técnico núm. 500.8.2.21.1277 del 31 de diciembre de 2021 y que fue allegado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación.

Y como se evidencia en la resolución, para cada uno de los cargos se dio aplicación a la metodología que consagra nuestro ordenamiento jurídico, a saber:

MULTA = B+[(α*i)*(1+A)+Ca]*Cs

B: Beneficio ilícito.
á: Factor de temporalidad.
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca: Costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Y para este caso, en relación con el argumento de que se efectuó la tasación de una presunta multa correspondiente a $6.111.313 asociada con el cargo primero, pero que en la resolución que decidió de fondo se exoneró de dicho cargo, lo que demuestra la falta de rigurosidad de la Corporación frente a la investigación, se indica que claramente se dispuso que el total determinado por la infracción ambiental cometida por la sociedad Palmeras del Carmes S.A. era así:

CARGO	*MULTA*
Segundo	*$ 16.962.481*
Tercero	*$ 5.435.584*
Cuarto	*$ 6.111.313*
Quinto	*$ 6.522.701*
Total Multa	***$35.052.079***

Como se puede evidenciar, si bien es cierto, en el concepto técnico de tasación de multa, y en la misma resolución se incluyó, inicialmente la tasación de la multa para el primer cargo, en la parte considerativa y resolutiva de la misma se dispuso que solamente se encontró responsable ambientalmente a la empresa Palmeras del Carmen S.A. de los cargos segundo, tercero, cuarto y quinto, excluyendo el primero, por lo que el valor que total de la multa fue de $35.052.079, por lo que, contrario a lo señalado, la Corporación sí fue rigurosa frente a la investigación y más al momento de la tasación de la multa.

Por otro lado, en la citada resolución se estableció claramente la gradualidad de la sanción y se señaló la imposición de multas que, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se podrá imponer multas hasta por cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como se señaló, en el capítulo denominado *de la responsabilidad ambiental de la parte investigada*, para declarar la responsabilidad de la investigada deben estar plenamente identificados los tres elementos a saber: i) la afectación ambiental; ii) la culpa o dolo y, iii) el nexo de causalidad, y hecho el respectivo estudio, se encontró plenamente demostrada la responsabilidad de la sociedad investigada por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto núm. 200.57.17.0520 del 6 de marzo de 2017, decisión que fue aclarado mediante auto núm. 200.57.17.3695 del 26 de octubre de 2017, por lo que se procedió a realizar la graduación de la sanción, con base en el concepto técnico núm. 500.8.2.21.1277 del 13 de diciembre de 2021 que realizó la evaluación del

impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio en contra de la sociedad Palmeras del Carmen S.A., lo cual generó que, para cada cargo imputado, se realizara su respectiva liquidación, tomando como base que no todas las infracciones comprobadas revistieron la misma gravedad, así por ejemplo, como se indicó en la solicitud de revocatoria, para el carpo segundo se tomó, como factor de temporalidad 4,0.

Y es que el factor temporalidad, según la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, se considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Y es que en aquellos casos en donde no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más, y como en este caso, para el cargo segundo se estableció claramente que los permisos se habían vencido desde diciembre de 2013, a la fecha de la visita había transcurrido más de dos años y medio, por lo que el factor claramente es de cuatro.

Contrario con lo señalado para el cargo cuatro, en donde se terminó que por no haber presentado los soportes de entrega de residuos inorgánicos, material que no se puede reciclar y residuos peligrosos, se toma como factor 1, es decir una actuación instantánea, la cual se traduce en no haber presentado los informes, y es que como se indicó no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, y una cosa distinta es el vertimiento de aguas residuales sin los permisos correspondientes y otra en la entrega de informes o soportes de obligaciones.

En lo que tiene que ver con que la acción sancionatoria en cabeza de la Corporación caducó, porque, en términos generales, la Ley 1437 de 2011 señala el término de caducidad de tres años para las actuaciones administrativas, y por lo tanto se debe aplicar lo señalado en el artículo 47 ibídem, es decir, que lo no previsto en la Ley 1333 de 2009 debe ser suplido por lo señalado en la Ley 1437 de 2011, lo que genera que al haber transcurrido más de tres años se presente la caducidad de la acción sancionatoria ambiental.

Sobre el concepto de la caducidad la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir.*
>
> *El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."*[6]

Al respecto, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, como disposición de carácter general prevé:

> *"Artículo 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."(subrayado fuera del texto original).*

Sin embargo, en materia ambiental obra actualmente disposición especial, prevista en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 que dispone:

> *"Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el*

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Consejera Ponente Ligia López Díaz. Sentencia 76001-23-25-000-2000-00755-01 de mayo 24 de 2007.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.224

> *hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

El texto precisa los eventos que deben tenerse en cuenta para contabilizar los términos de caducidad de la acción sancionatoria de la Administración, así:

1. El plazo de 20 años se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho u omisión;

2. Si el hecho u omisión es de carácter sucesivo, el término de 20 años se cuenta desde el día en que ocurrió el último hecho u omisión;

3. Si las condiciones de violación a las normas o generadoras del daño persisten, la acción podrá interponerse en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, es claro que con la vigencia de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y por tanto esta opera una vez transcurra el lapso señalado en el artículo 10 citado, plazo que se contabiliza según la naturaleza del hecho u omisión y a partir del conocimiento de los hechos por parte de las autoridades ambientales.

En relación con el cómputo del término de caducidad, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expresó:

> *"Que la contabilización del término de caducidad concedido por la ley para el ejercicio de la acción judicial se produce a partir de la fecha en la que se causó el daño, cuando la conducta que lo produce tiene carácter instantáneo o a partir de la cesación de la acción vulnerante del mismo, cuando ésta se extiende en el tiempo, como en el caso de los hechos de tracto sucesivo. Esta Corporación ha distinguido entre las dos hipótesis mencionadas para efecto del cómputo y ha precisado que la segunda resulta aplicable sólo cuando se trata de conductas de tracto sucesivo o cuya ejecución se extienden en el tiempo, en la cual el daño no deja de producirse y solo cesa cuando fenece la conducta vulnerante".*[6]

Igualmente, en la aplicación de la Ley se debe tener en cuenta lo dispuesto en su artículo 64 el cual prevé:

> *"Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*

De conformidad con el texto citado, y en relación con el procedimiento se puede establecer que el ordenamiento cuestionado aplica para los hechos anteriores a su vigencia, determinando como única limitante para su operación inmediata los procedimientos que se encuentren con formulación de cargos.

Al respecto, se observa el interés del Legislador en la efectividad de la norma, el cual en la exposición de motivos de la Ley 1333 justificó su expedición, señalando:

> *"...(...)El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia se aplica en virtud de la Constitución y la Ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar."*

Es así que, atendido el rango constitucional de los derechos ambientales, ha de buscarse por parte de las autoridades responsables de su aplicación, la efectividad de la norma que rige el procedimiento sancionatorio y en este sentido, es posible señalar que desde la ocurrencia de los hechos al día de hoy no han transcurrido los veinte años , razón pro la cual no es procedente declarar la caducidad de la acción sancionatoria de esta Autoridad Ambiental, frente al presente asunto por encontrarnos dentro del término indicado en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez. Radicación Núm. 13001233100020030000501(AG).

RESOLUCIÓN NÚM.: 000 96 23 "2073" *FECHA.* 22 DIC 2022

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.224

En conclusión, del escrito contentivo de la solicitud de revocatoria directa impetrado por Alberto Caycedo Becerra, en calidad de representante legal de la sociedad PALMERAS DEL CARMEN S.A., identificada con el NIT 900.174.333-9, se infiere que en lo fundamental, pretende demostrar que el acto cuestionado, esto es la Resolución núm. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022, acusa las causales de revocatoria de manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley y causar agravio injustificado a una persona, por presunta violación al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en cuanto a la primera de estas causales invocada, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

En este caso se está ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: *"Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad..."*

Respecto a la segunda causal invocada y que corresponde a causar un agravio injustificado a una persona, se busca en este evento suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, anotando en este punto que es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que solo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se evidencia que la solicitud de revocatoria de la Resolución núm. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual se decidió un proceso administrativo sancionatorio ambiental, no esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio aplicado estrictamente al caso concreto es el establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en la metodología para la tasación de multas consagrada en la Resolución 2986 del 25 de octubre de 2010.

Lo anteriormente expuesto indica que se respetó el debido proceso y derecho de defensa de la parte investigada, la cual se enteró de la actuación adelantada en su contra, presentó descargos y, en general, tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, y guardó silencio al recurrir la decisión final, lo que da como consecuencia que debe asumir las consecuencias que ello implica; perdiendo la oportunidad de presentar el recurso de reposición contra la decisión final, no siendo entonces cierto que se le vulneró el derecho de defensa y contradicción.

Que, por otra parte, revisado el acto materia de reproche, la Corporación, al expedir la Resolución tantas veces mencionada, lo hizo conforme a las normas que rigen el tema de la competencia y el ejercicio de las facultades que la Constitución y la ley le otorga como autoridad ambiental, tal es el caso de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual no puede predicarse que la expedición del acto se fundó en contrariar de manera alguna la Constitución y la ley, toda vez que es bien sabido que el proceso administrativo sancionatorio ambiental persigue el cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política y que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que, en razón de lo anteriormente expuesto, se hace necesario concluir que con la expedición de la tantas veces mencionada resolución, no se incurrió en ninguna de las causales dispuestas para obtener la revocatoria directa del mismo, además que el solicitante con su argumentación no ha desvirtuado las fundamentaciones fácticas, jurídicas y probatorias en que se apoya el acto administrativo objeto de reproche.

Que, en este orden de ideas, como se había indicado, la Corporación no accede a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución núm. 200.36.22.1689 del 16 de noviembre de 2022, presentada por Alberto Caycedo Becerra, en calidad de representante legal de la sociedad PALMERAS DEL CARMEN S.A., identificada con el NIT 900.174.333-9.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.38.23 2073 *FECHA.* 22 DIC 2023

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.224

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **ALBERTO CAYCEDO BECERRA**, en calidad de representante legal de la sociedad **PALMERAS DEL CARMEN S.A.**, identificada con el NIT 900.174.333-9, mediante radicados núm. 2023.15825 y 2023.15879 del 27 de septiembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente decisión a la parte investigada, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaría General

Proyectó. Jesús Herrera Blanco – SG/.
CPSP Núm. 120-12-13-23-607 del 6 de octubre de 2023